TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diciembre cuatro (4) de dos mil quince (2015)

Acta No. 591 de 3 de diciembre de 2015

Expediente No. 66001-31-03-001-2015-00112-01

Resuelve esta Sala sobre la consulta del auto proferido el pasado 5 de octubre por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, por medio del cual sancionó a las Dras. Zulma Constanza Guauque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, en su orden Gerente Nacional de Reconocimiento y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones, con tres días de arresto y multa de dos salarios mínimos mensuales vigentes, por haber incumplido un fallo de tutela.

A N T E C E D E N T E S

1.- Mediante sentencia de 25 de marzo de este año, el referido despacho judicial concedió el amparo solicitado por la señora Margarita Castaño Hernández y ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones dar respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

Según los antecedentes de esa providencia, la demandante, para obtener el amparo de su derecho de petición, solicitó se ordenara a Colpensiones resolver la reclamación que le elevó para que le pagara las costas procesales impuestas dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado en el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

2.- El 12 de mayo último, el apoderado de la accionante informó que tal orden no se había cumplido.

3.- Por auto de 21 de ese mismo mes se ordenó requerir a la funcionaria frente a la cual se impuso el mandato, para que en término de tres días manifestara si lo había acatado. Ese lapso venció en silencio.

4.- El 25 de junio se ordenó oficiar a la Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de Colpensiones con el fin de que hiciera cumplir el fallo de tutela. No hubo pronunciamiento.

5.- En providencia de 23 de julio se dio apertura al incidente de desacato y se corrió traslado a las citadas funcionarias para que

dentro de los tres días siguientes ejercieran su derecho de defensa y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer. El término otorgado transcurrió también en silencio.

6.- El 5 de octubre último se dictó el auto motivo de consulta.

C O N S I D E R A C I O N E S

1.- El objeto de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos que señale la ley. Por medio de esa especial acción se profieren órdenes de inmediato e ineludible cumplimiento para obtener que se repare el orden constitucional quebrantado por la violación de un derecho de aquella naturaleza.

2.- El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra una sanción inmediata y efectiva para el caso de la desobediencia del mandato constitucional proferido por el juez de tutela, la que debe ser impuesta por medio de un trámite especial que garantice los derechos de defensa y el debido proceso, para aquel de quien se afirma ha incurrido en la desobediencia.

La misma disposición dice que la persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en ese decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en ese decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

3.- Aunque en el caso concreto no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impuesta en la sentencia de tutela, para definir ahora la cuestión ha de estarse la Sala al auto 181 de 13 de mayo de 2015[1], proferido por la Corte Constitucional dentro del seguimiento efectuado a la congestión en que se halla Colpensiones.

En la parte pertinente del ordinal octavo de esa providencia, se expresa: *"DISPONER con efectos inter comunis, que a partir de la fecha de proferimiento de esta providencia las autoridades judiciales al momento de tramitar incidentes de desacato iniciados en contra de servidores públicos de Colpensiones por el incumplimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, seguirán las siguientes reglas:… 2) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado el cumplimiento de un fallo judicial que condenó al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación económica, la autoridad judicial deberá (i) requerir a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por*

[1] Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

las cuales no ha cumplido la sentencia de tutela; (ii) en el evento en que Colpensiones pruebe ante el juez de tutela que para el cumplimiento de la sentencia ordinaria o contencioso administrativa es necesario el desarchivo del expediente o la entrega de documentos por la parte accionante, requerirá al juzgado respectivo para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la providencia desarchive el expediente que contiene la sentencia objeto de acatamiento y le solicitará al actor que aporte los documentos que por ley le corresponde para el acatamiento de la providencia; (iii) le otorgará a Colpensiones un término de 10 días, siguientes al desarchivo del proceso y a la entrega de los documentos por la parte accionante, para que acredite el cumplimiento del fallo ordinario o contencioso administrativo, así como de la sentencia de tutela y; (iv) vencido el antedicho término, decidirá de fondo la solicitud de imposición de sanción por desacato (Supra 129). 3) En caso de que la sentencia de tutela hubiere ordenado responder un derecho de petición que solicitó el cumplimiento de un fallo judicial, la autoridad judicial requerirá a Colpensiones para que dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de la apertura del trámite incidental de desacato explique las razones por las cuales no ha respondido la petición. Vencido el término, tomará las medidas de cumplimiento que encuentre procedentes para eliminar las barreras que impidan el cumplimiento del fallo de tutela y decidirá lo pertinente frente al fondo del trámite de desacato (Supra 130).

En la sentencia de tutela, se ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones resolver la petición elevada por la accionante, relacionada con el cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, respecto a la condena en costas impuesta en el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la actora. Es decir, se trata del evento descrito en el citado numeral tercero.

La providencia objeto de consulta se dictó el 5 de octubre de este año, fecha para la cual ya se había proferido el auto de la Corte Constitucional que se viene mencionando y por ende, el asunto debía ser sometido a las reglas en él fijadas, a lo que no se procedió.

En esas condiciones se revocará el proveído que se revisa y en consecuencia, se abstendrá la Sala de confirmar la sanción impuesta, sin perjuicio de la obligación que sigue recayendo sobre el funcionario de primera sede, de obtener la satisfacción del derecho de petición conculcado a la demandante, para lo cual deberá seguir las reglas trazadas por la Corte Constitucional en auto 181 de este año, concretamente las establecidas en el numeral 3º del ordinal octavo.

De igual manera deberá tener en cuenta que desde el 5 de octubre de este año ejerce el cargo de Gerente Nacional de Reconocimiento

de Colpensiones el Dr. Luis Fernando de Jesús Ucros Velásquez y por tanto, con él deberá surtirse el trámite respectivo.

Por tanto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Civil - Familia,

R E S U E L V E :

REVOCAR el auto consultado, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira el pasado 5 de octubre. En su lugar, se abstiene de sancionar a las Dras. Zulma Constanza Guauque Becerra y Paula Marcela Cardona Ruiz, anterior Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la primera y Vicepresidenta de Beneficios y Prestaciones de la misma entidad, la segunda, por el incumplimiento a la orden impuesta en el fallo de tutela.

Advertir al titular del juzgado de primera sede que debe adoptar las medidas necesarias para obtener que el derecho de petición de que es titular la demandante, sea efectivamente garantizado, para lo cual deberá atender las directrices señaladas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS